

13332 RESOLUCION de 9 de mayo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Cajas de Ahorros.

Visto el texto del XIV Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorros, que fue suscrito con fecha 22 de abril de 1986, de una parte, por la Asociación de Cajas de Ahorros para Relaciones Laborales (ACARL), como representación empresarial, y de otra, por las Organizaciones, Asociación Profesional de Empleados de Cajas de Ahorros (APECA), Federación Estatal de Banca y Ahorro (CC. OO.), Sindicato de Ahorro de Cataluña (SEC) y Sindicato Independiente de Baleares (SIB), en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de mayo de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

XIV CONVENIO COLECTIVO DE CAJAS DE AHORROS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Determinación de las partes que lo conciertan y eficacia general del Convenio Colectivo.*—Las partes negociadoras del presente Convenio Colectivo tiene la representación que determina el artículo 87.2, en relación con el 88.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, modificada por Ley 32/1984, de 2 de agosto, y son:

a) La Asociación de Cajas de Ahorros para Relaciones Laborales, Entidad que ostenta estatutariamente la de las Cajas de Ahorros como empleadores.

b) Las Organizaciones Sindicales, que cuentan con la legitimación suficiente en representación de los empleados, lo que confiere al presente acuerdo o normativa, eficacia, generalidad y obligatoriedad «erga omnes».

Art. 2.º *Cláusula sustitutoria.*—El presente Convenio Colectivo ratifica el XIII Convenio Colectivo (Estatuto de Empleados de Cajas de Ahorros) (en adelante EECA), en aquellos extremos que no modifica, y sustituye y nova cuantas materias incorpora en la medida que introduce alteraciones.

Art. 3.º *Ambito temporal y denuncia.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, sus efectos retributivos se retrotraerán al 1 de enero de 1986, salvo en aquellos puntos en los que se establezca lo contrario.

Tendrá una duración de dos años, hasta el 31 de diciembre de 1987, excepto en las materias contenidas en el capítulo VI del XIII Convenio Colectivo —EECA—, que podrán ser objeto de negociación por las partes de este Convenio Colectivo al término del primero de los dos años de vigencia, con preaviso de dos meses, a instancias de cualquiera de las Organizaciones.

La presente normativa se entenderá tácitamente prorrogada si no se promueve denuncia de la misma por cualquiera de las Organizaciones antes de los tres meses últimos del período de vigencia, o de cualquiera de sus prórrogas.

La denuncia se promoverá mediante comunicación escrita del solicitante a la otra parte, especificando las materias concretas, objeto de la negociación.

Art. 4.º *Ambito territorial y funcional.*—Las disposiciones del presente Convenio Colectivo tendrán imperatividad y eficacia general en todo el territorio del Estado español, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º, y resultarán de aplicación a las relaciones laborales incluidas en el ámbito personal y funcional del EECA (XIII Convenio Colectivo).

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—El articulado del presente Convenio forma un conjunto unitario. No serán admisibles las interpretaciones o aplicaciones que, a efectos de juzgar sobre

situaciones individuales o colectivas, valoren asiladamente las estipulaciones convenidas.

Art. 6.º *Cláusula de garantía.*—El presente Convenio Colectivo regula y mejora las relaciones laborales existentes en las Cajas de Ahorros, teniendo las condiciones de trabajo aquí establecidas, carácter de mínimas.

CAPITULO II

Normas de contenido retributivo

SECCIÓN PRIMERA: CONCEPTOS SALARIALES

Art. 7.º El encabezamiento del artículo 44 del EECA queda como sigue: «Conceptos salariales».

Art. 8.º *Escala salarial (salario o sueldo base).*—El texto literal del artículo 45 del EECA (XIII Convenio Colectivo) queda redactado de la siguiente manera:

1. La escala salarial anual vigente al 31 de diciembre de 1984, referida a doce mensualidades, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1985, se incrementa en un 8,1 por 100, con efectos retroactivos desde el 1 de enero del citado año, siendo en consecuencia la que se transcribe a continuación:

Tabla salarial
(Doce mensualidades)

	Tabla vigente al 31-12-1984	1985 ▲ 8.10 por 100
Jefe de primera	1.814.041	1.961.011
Jefe de segunda	1.594.966	1.724.158
Jefe de tercera	1.342.834	1.451.604
Jefe de cuarta	1.191.748	1.288.280
Jefe de quinta	1.126.900	1.218.179
Jefe de cuarta A	1.223.836	1.322.967
Jefe de cuarta B	1.191.748	1.288.280
Jefe de quinta A	1.159.325	1.253.230
Jefe de quinta B	1.126.900	1.218.179
Oficial superior	1.055.233	1.140.707
Oficial primero	1.007.427	1.089.029
Oficial segundo (3)	922.716	997.456
Oficial segundo	879.434	950.668
Auxiliar A	782.261	845.624
Auxiliar B	746.957	807.461
Auxiliar	640.350	692.218
Conserje	848.501	917.230
Subconserje	798.160	862.811
Ayudante (antiguo Ordenanza de primera)	748.522	809.152
Ayudante (antiguo Ordenanza)	735.872	795.478
Ayudantes	619.540	669.723
Botones (dieciocho años)	492.907	532.832
Botones (entrada)	308.877	333.896
Titulado Superior A	1.353.191	1.462.799
Titulado Superior B	1.126.900	1.218.179
Titulado Medio A	1.113.375	1.203.558
Titulado Medio B	1.024.456	1.107.437
Telefonista A	758.064	819.467
Telefonista B	634.350	685.732
Oficial de primera oficios varios	814.728	880.721
Oficial de segunda oficios varios	772.196	834.744
Ayudante oficios varios	697.487	753.983
Peón oficios varios	607.198	656.381
Limpiadoras	536.807	580.288

2. Las retribuciones del personal de informática se obtendrán por el mismo procedimiento que el señalado anteriormente, tomando como base la escala que resulta de la aplicación de las disposiciones correspondientes.

3. La escala salarial resultante de aplicar el 8,1 por 100 anteriormente señalado a la vigente a 31 de diciembre de 1984 se incrementará en un 8,56 por 100, con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 1986, siendo en consecuencia la que se transcribe seguidamente:

Tabla salarial
(Doce mensualidades)

	1985	1986 Δ 8,56 por 100
Jefe de primera	1.961.011	2.128.874
Jefe de segunda	1.724.158	1.871.746
Jefe de tercera	1.451.604	1.575.861
Jefe de cuarta	1.288.280	1.398.557
Jefe de quinta	1.218.179	1.322.455
Jefe de cuarta A	1.322.967	1.436.213
Jefe de cuarta B	1.288.280	1.398.557
Jefe de quinta A	1.253.230	1.360.506
Jefe de quinta B	1.218.179	1.322.455
Oficial Superior	1.140.707	1.238.352
Oficial primero	1.089.029	1.182.250
Oficial segundo (3)	997.456	1.082.838
Oficial segundo	950.668	1.032.045
Auxiliar A	845.624	918.009
Auxiliar B	807.461	876.580
Auxiliar	692.218	751.472
Conserje	917.230	995.745
Subconserje	862.811	936.668
Ayudante (antiguo Ordenanza de primera)	809.152	878.415
Ayudante (antiguo Ordenanza)	795.478	863.571
Ayudantes	669.723	727.051
Botones (dieciocho años)	532.832	578.442
Botones (entrada)	333.896	362.477
Titulado Superior A	1.462.799	1.588.015
Titulado Superior B	1.218.179	1.322.455
Titulado Medio A	1.203.558	1.306.583
Titulado Medio B	1.107.437	1.202.234
Telefonista A	819.467	889.613
Telefonista B	685.732	744.431
Oficial de primera oficios varios	880.721	956.111
Oficial de segunda oficios varios	834.744	906.198
Ayudante oficios varios	753.983	818.524
Peón oficios varios	656.381	712.567
Limpiadoras	580.288	629.961

4. Las retribuciones del personal de informática se obtendrán por el mismo procedimiento que el señalado anteriormente, tomando como base la escala que resulta de la aplicación de las disposiciones correspondientes.

5. Cláusula de garantía: Se garantizan en todas las Cajas las cantidades anuales absolutas que resultan para cada categoría profesional, como consecuencia del incremento porcentual aplicado de acuerdo con lo establecido en los cuatro apartados anteriores, sobre las mensualidades y gratificaciones previstas en el EECA (XIII Convenio Colectivo).

6. Revisión salarial: En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 8 por 100, sobre 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra con efectos desde 1 de julio de 1986, girando tal incremento sobre la tabla salarial señalada en el punto 3 anterior, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1987.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado en este Convenio.

Se garantizan en todas las Cajas las cantidades resultantes de la citada revisión para cada categoría profesional, si procediese efectuar la revisión salarial de la que trae causa esta garantía.

Art. 9.º *Plus de Ayudantes de Ahorros en funciones de ventanilla.*—La cuantía que por este concepto rige en la actualidad queda establecida en 26.680 pesetas/año.

Art. 10. *Plus de chóferes.*—La cuantía que por este concepto rige en la actualidad queda establecida en 29.000 pesetas/año.

Art. 11. *Pagas estatutarias.*—El personal de las Cajas de Ahorros percibirá las siguientes pagas:

1. Estimulo a la producción: En concepto de estímulo a la producción percibirá dos mensualidades que se harán efectivas como máximo dentro del cuarto trimestre de cada año.

2. Participación en los beneficios de los resultados administrativos: Según los resultados administrativos del ejercicio aprobado por los respectivos Consejos, y tomando como base la mitad de la suma de los saldos de imponentes y reservas de los Balances al 31 de diciembre del ejercicio anterior y del últimamente finalizado, las

Cajas concederán a su personal una participación cuantificada según la escala siguiente:

Una mensualidad si los resultados representan desde el 0,50 por 100 al 2 por 100 de dicha base.

Una mensualidad y media, si fuerán iguales o superiores al 2 por 100.

3. Con independencia de lo establecido en el punto anterior, se abonará una mensualidad y media cualesquiera que sean los resultados administrativos del ejercicio económico aprobado por el Consejo de Administración.

Art. 12. *Cláusula especial.*—Las Cajas de Ahorros que, a juicio de la Comisión Mixta Interpretativa del XIV Convenio Colectivo, no puedan aplicar las cláusulas del presente Convenio debido a su situación de pérdidas, acreditada fehaciente y oficialmente, podrán acordar con sus empleados la adecuación de los incrementos pactados a su situación a fin de que se ajusten a los postulados de justicia y a la mejor utilización para el bien de las Cajas y de su personal.

SECCIÓN SEGUNDA: CONCEPTOS NO SALARIALES

Art. 13. *Efectividad.*—Los efectos económicos de los conceptos que a continuación se señalan entrarán en vigor a partir del día siguiente a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 14. *Diets y kilometraje.*—Por lo que se refiere a los conceptos no salariales de diets y kilometraje, que a estos efectos encuentran su definición en el artículo 59 del EECA (XIII Convenio Colectivo), las cuantías vigentes en la actualidad se ven alteradas como consecuencia del presente Convenio, quedando establecidas en las siguientes cantidades:

— Kilometraje: 21 pesetas/kilómetro.

— Diets:

Completa: 4.408 pesetas.

Media: 2.204 pesetas.

Art. 15. *Quebranto de moneda.*—El primer párrafo del artículo 57 del EECA (XIII Convenio Colectivo), queda redactado del modo siguiente: «Salvo en las Instituciones en que las diferencias de efectivo de Caja vayan a cargo de la Entidad, la compensación económica por quebranto de moneda al personal que efectúe pagos y cobros en ventanilla y soporte a su propio riesgo y cuenta las diferencias económicas por errores en su labor, cuando el empleado maneje directa y físicamente dinero en efectivo, serán las siguientes:

Oficina tipo 1: 30.740 pesetas/año.

Oficina tipo 2: 34.800 pesetas/año.

Oficina tipo 3: 39.440 pesetas/año.»

Art. 16. *Complemento de ayuda familiar por hijo.*—Respecto del concepto complemento de ayuda familiar por hijo, cuya definición se contiene en el párrafo primero del artículo 58 del EECA (XIII Convenio Colectivo), la cuantía actualmente vigente, se revisa por el presente Convenio, quedando fijada en 2.320 pesetas/mes.

Art. 17. *Antiguo complemento ayuda familiar esposa.*—El antiguo complemento de ayuda familiar por esposa, contenido en el artículo 58, párrafo primero del EECA (XIII Convenio Colectivo), que desaparece como tal, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 26/1985, de 1 de agosto, se congela la cuantía de 2.875 pesetas que regía hasta aquel momento, en favor exclusivamente de los empleados perceptores que tuviesen reconocido el derecho a la prestación a 31 de julio de 1985, cualquiera que sea el régimen jurídico de procedencia, y mientras se mantenga la situación que dio lugar a su reconocimiento, como condición más beneficiosa identificada como tal mejora en el recibo de salarios.

Art. 18. *Ayuda de estudios.*—Las cuantías correspondientes a la ayuda económica para estudios vigentes en la actualidad, serán sustituidas por:

	Ptas/año
Guardería y Preescolar	17.618
EGB 1.º a 4.º	23.002
EGB 5.º a 8.º	25.381
BUP, Bachiller Superior y Formación Profesional primer grado	28.753
COU, Formación Profesional segundo grado	33.754
Enseñanza Técnica Grado Medio	40.004
Enseñanza Superior	46.132
Minusválidos	207.519

(En caso de desplazamiento del hijo del empleado de su domicilio en época de exámenes, las cantidades se incrementarán en 6.875 pesetas/año).

CAPITULO III

Tiempo de trabajo

Art. 19. Se acuerda modificar parcialmente o bien ampliar los artículos 36, 37 y 39 del EECA (XIII Convenio Colectivo) del modo y en la medida que a continuación se observa:

«Artículo 36:

1. Se acuerda establecer la jornada anual de mil setecientas dieciséis horas quince minutos de trabajo efectivo, siendo la duración normal de la jornada semanal la de treinta y ocho horas de trabajo efectivo, en función de las retribuciones establecidas en el capítulo VI del EECA (XIII Convenio Colectivo). Esto, no obstante, se mantendrán en su régimen actual las Entidades que tuvieran una jornada anual inferior a la aquí establecida.

2. Queda establecida en todas las localidades la jornada continuada durante todo el año, estando el horario de trabajo comprendido entre las ocho y las quince horas. Se mantendrán en su situación actual, las Cajas que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, tuvieran un régimen distinto.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, aquellas Entidades, que por tener una jornada superior a las treinta y ocho horas semanales de trabajo efectivo resulten afectadas por la reducción de jornada pactada en el presente Convenio, imputarán a los sábados la hora de reducción de jornada semanal pactada en los términos antes expuestos, con lo que el horario de trabajo de los sábados será entre las ocho y las catorce horas y los sábados comprendidos entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, entre las ocho y las trece horas, sin que ello pueda suponer una reducción de la jornada anual de mil setecientas dieciséis horas quince minutos de trabajo efectivo.

El cumplimiento de la jornada de treinta y ocho horas semanales de trabajo efectivo en el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, obligará a las Instituciones a acomodar el horario semanal pactado en el presente Convenio, o bien, y, en su caso, el horario del resto de las semanas del año para la realización de las mil setecientas dieciséis horas quince minutos de trabajo efectivo anual.

En las Cajas de Ahorros, a las que no les afecte la reducción de jornada pactada en el presente Convenio Colectivo, el horario de los sábados comprendidos entre el 15 de junio y el 15 de septiembre será entre las ocho y las catorce horas.

Quedan excluidos de este horario el personal directivo y el colaborador que a sus órdenes inmediatas y por circunstancias específicas, se considere necesario para trabajos administrativos o de simples desplazamientos.

Asimismo, se exceptúa el día en que la Entidad cierre su ejercicio económico, en que prestará su colaboración el personal destinado a tal efecto.

3. En base de los mutuos intereses y mejor armonía en cada Institución, podrán modificarse los horarios convenidos bien a propuesta de las Cajas o a petición del personal respectivo y de común acuerdo, pero sujetándose, en todo caso, a las normas de procedimiento siguientes:

3.1 Sistema de elección entre los empleados del Centro de trabajo de que se trate, con intervención en el escrutinio de los representantes legales del personal y de los designados por la Entidad.

3.2 Necesidad de una mayoría del 75 por 100 de los empleados afectados para dar validez a la alteración de horario.

4. El personal vinculado a las Cajas de Ahorros por contratos temporales, a tiempo parcial, en prácticas y para la formación, se regirán en materia de jornada y horario por lo pactado en su contrato individual.

Asimismo, y respetando, en todo caso, la jornada anual pactada, el régimen de horario del personal de Informática, vigilancia, portería y, en general el del trabajo a turnos, se regirán por sus jornadas especiales.

5. Sin perjuicio de la jornada anual pactada en el presente artículo, el Sábado Santo será disfrutado como festivo por los empleados de las Cajas de Ahorros.

6. Las Cajas podrán establecer jornadas singulares siempre que así se acuerde entre las partes afectadas y sin que en ningún caso excedan de los límites que supone la elevación a cómputo anual de la jornada de treinta y ocho horas del módulo semanal de referencia, con contemplación de la jornada continuada. Dichas jornadas singulares podrán establecerse en los siguientes supuestos:

- Extranjero.
- Oficinas de cambio de moneda.

- Oficinas en lugares de intenso tránsito de personal, en los que, por su propia naturaleza, los servicios generales de las Cajas en horario distinto del habitual encuentren su justificación: Puertos, aeropuertos, puestos fronterizos y grandes estaciones de ferrocarril.

- Y todos aquellos otros que puedan acordarse con los representantes de los trabajadores en las respectivas Cajas.

Artículo 37 bis:

1. Horas extraordinarias de carácter estructural.

Las partes acuerdan calificar como horas extraordinarias de carácter estructural, las que se relacionan a continuación:

- Cubrir períodos punta de trabajo por cambio tecnológico durante los dos primeros meses.
- Sustitución de ausencias imprevistas.
- Incidencia en el mantenimiento de equipos e instalaciones, de carácter extraordinario.
- Caída del sistema informático.
- Las realizadas con motivo del cierre de cada ejercicio anual.

Dichas horas tendrán el régimen jurídico que se deriva de las normas a ellas aplicables.

2. En lo referente a la cotización a la Seguridad Social por estas horas extraordinarias de carácter estructural, se estará a lo establecido en cada momento por las disposiciones de carácter general que regulan esta materia.

Art. 39. (Queda sustituido el primer párrafo del punto 1 del artículo 39 del EECA, por el texto siguiente):

Todo el personal de las Cajas de Ahorros disfrutará anualmente de veintiocho días hábiles de vacaciones retribuidas, sea cual fuere su categoría laboral, manteniendo su régimen actual aquellos empleados que bien por contrato individual bien por pacto colectivo disfrutasen de un número superior de días vacacionales.»

Art. 20. 1. En el caso de que las Entidades financieras y crediticias concurrentes definidas por su naturaleza jurídica privada y su actividad mercantil, se viesen directamente afectadas por la aplicación de una disposición o norma paccionada de carácter general que suprima el trabajo en sábados, sería inmediatamente reajustado el actual régimen de jornada por las partes firmantes del presente Convenio Colectivo, cumpliéndose, en todo caso, la jornada anual pactada de mil setecientas dieciséis horas quince minutos de trabajo efectivo de acuerdo con la siguiente ordenación que se expresa:

Lunes a viernes, de ocho horas a quince horas quince minutos, y el exceso hasta las treinta y ocho horas semanales, será realizado por el empleado en un día, siempre el mismo, a determinar en cada Caja, en jornada de tarde entre el lunes y el jueves.

Las Entidades con jornada anual inferior a las mil setecientas dieciséis horas quince minutos adaptarán su horario, respetando, en todo caso, la libranza del sábado.

2. Las vacaciones anuales pactadas, no se verán afectadas en modo alguno por la aplicación de esta medida, a cuyos solos efectos el sábado tendrá siempre la consideración de día laborable.

CAPITULO IV

Previsión social

Art. 21. *Jubilación: Complementos de la pensión de jubilación.*—Se acuerda dar nuevo texto a los artículos 70 y 71 del XIII Convenio Colectivo, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 70. Norma general.

1. El empleado que se jubile a partir de los sesenta y cinco años de edad con la salvedad que se establece en el punto 2 de este artículo, tendrá derecho a que se complemente la pensión de jubilación que perciba por la Seguridad Social, hasta alcanzar el 100 por 100 de sus retribuciones de acuerdo con el apartado 3 del artículo 66 del EECA (XIII Convenio Colectivo). Descontando a efectos del cálculo del complemento la diferencia entre el importe de la pensión derivada de la legislación vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 26/1985 y la que se determinaría de acuerdo con dicha Ley.

A los efectos del cálculo de la diferencia anterior, la pensión que correspondería según lo señaladó en el párrafo anterior, se realizará computando, en todo caso, las bases de cotización de los veinticuatro últimos meses cotizados inmediatamente anteriores en la fecha del hecho causante.

Ello no obstante, los complementos de las prestaciones y pensiones se concederán con efectos desde la misma fecha en que se reconozcan las de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorguen éstas, de conformidad a las disposiciones vigentes al producirse el hecho causante.

2. El personal que haya ingresado en las Cajas de Ahorros a partir del 23 de febrero de 1972, deberá contar, al menos, con veinticinco años de servicios prestados como empleado en plantidad de la Entidad, para poder acogerse a los beneficios de jubilación establecidos en este artículo.

3. Si una vez cumplidos los sesenta y cinco años de edad, la institución invitare a la jubilación al empleado y éste rehusase, perderá el derecho al Complemento de Pensión.

4. Personal de nuevo ingreso:

4.1 El personal ingresado después de la entrada en vigor del Convenio, sólo tendrá a partir de su jubilación los derechos que en tal momento le reconozca la legislación general de la Seguridad Social que le sea de aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente apartado.

4.2 En favor de los empleados de nuevo ingreso a quienes hace referencia el punto anterior, las Entidades con el fin de que cuando aquéllos se hagan acreedores a la pensión de jubilación, de conformidad a las disposiciones vigentes, reciban unas prestaciones complementarias a ella, se decidirán por cualquiera de los dos sistemas alternativos siguientes:

O bien constituir una reserva material con una dotación anual de 36.000 pesetas, adecuadamente rentabilizadas.

O bien, establecer seguros colectivos de vida, por un capital asegurado, siendo la aportación de la Entidad al pago de la prima correspondiente de 36.000 pesetas anuales, resultando el resto de la prima, si fuere superior por voluntad del interesado, a su exclusivo cargo.

La cantidad anteriormente citada de 36.000 pesetas anuales podrá ser objeto de negociación en futuros Convenios Colectivos, o en sus revisiones económicas, en su caso.

En el caso de que se constituyan los Fondos de Pensiones que en su momento se regulen, los empleados en esta situación podrán, voluntariamente, integrarse en los mismos, en los términos que se establezcan por la Comisión Paritaria creada al efecto, o bien, continuar con el sistema establecido.

Art. 71. Normas especiales:

1. Al personal que incorporado en plantilla de las Caja de Ahorros a partir del 23 de febrero de 1972 y estuviere en plantilla el 31 de diciembre de 1981, se le confiere excepcionalmente derecho al complemento que le correspondiese de acuerdo con el artículo 70.1 anterior y con los requisitos de edad y permanencia que a continuación se establecen:

Sesenta y cinco años de edad y veinticuatro de servicios: 75 por 100.

Sesenta y cinco años de edad y veintitrés de servicios: 70 por 100.

Sesenta y cinco años de edad y veintidós de servicios: 65 por 100.

Sesenta y cinco años de edad y veintiuno de servicios: 60 por 100.

Sesenta y cinco años de edad y veinte de servicios: 55 por 100.

2. El empleado con antigüedad anterior al 23 de febrero de 1972 tendrá derecho a que se le complemente la pensión de jubilación que se le reconozca por la Seguridad Social, al amparo de la disposición transitoria primera, punto 9, de la Orden de 18 de enero de 1967, en relación con el artículo 70.1, hasta alcanzar el porcentaje de sus retribuciones, calculadas de acuerdo con el artículo 66, punto 3, del XIII Convenio Colectivo, y de conformidad a la siguiente escala:

Sesenta años de edad: 60 por 100.

Sesenta y un años de edad: 68 por 100.

Sesenta y dos años de edad: 76 por 100.

Sesenta y tres años de edad: 84 por 100.

Sesenta y cuatro años de edad: 92 por 100.

3. Se mantiene la posibilidad de jubilación a partir de los sesenta años con veinte de servicios mínimos prestados en la Entidad. En este caso, el empleado tendrá derecho a que se complemente la pensión de jubilación que se le reconozca por la Seguridad Social, al amparo de la disposición transitoria primera, punto 9, de la Orden de 18 de enero de 1967, en relación con el artículo 70, punto 1, hasta alcanzar el porcentaje de sus retribuciones, calculadas de acuerdo con el artículo 66, punto 3, del XIII Convenio Colectivo, y de conformidad a la siguiente escala:

Sesenta años de edad y veinte de servicios: 60 por 100.

Sesenta y un años de edad y veintiuno de servicios: 68 por 100.

Sesenta y dos años de edad y veintidós de servicios: 76 por 100.

Sesenta y tres años de edad y veintitrés de servicios: 84 por 100.

Sesenta y cuatro años de edad y veinticuatro de servicios: 92 por 100.

4. El empleado con sesenta, o más, que acredite cuarenta años de servicios prestados en las Cajas de Ahorros, podrá jubilarse, hasta el 31 de diciembre de 1990, con derecho a que se le complemente la pensión de jubilación que perciba de la Seguridad Social, hasta alcanzar el 95 por 100 de sus retribuciones, calculadas de conformidad al artículo 66, punto 3, y con arreglo al procedimiento de cálculo señalado en el punto 1 del artículo 70.

Pensión de invalidez. Complemento a cargo de las Cajas

Art. 22. El importe a cargo de las Cajas de Ahorros del complemento de la pensión de invalidez resultará de aplicar el procedimiento de cálculo contenido en el punto 1 del artículo 70, del XIII Convenio, en la nueva redacción dada a este punto en el presente Convenio Colectivo.

Art. 23. *Comisión mixta interpretativa.*-1. Para examinar y resolver cuantas cuestiones se deriven de la interpretación, vigilancia y aplicación del presente Convenio, se designará una Comisión Paritaria integrada por la ACARL y las organizaciones sindicales signatarias.

2. Los miembros de esta Comisión tendrán una permisibilidad de hasta diez días al mes.

3. Las reuniones de esta Comisión se celebrarán al menos una vez cada dos meses.

4. Cada organización sindical signataria podrá valerse de la presencia de un Asesor y la ACARL de tantos Asesores como los que reúna la parte social.

5. La Comisión publicará los acuerdos interpretativos facilitando copia a las Entidades y a los representantes legales de los empleados.

6. La Comisión interpretativa recibirá cuantas consultas se le formulen por las tres vías siguientes:

a) A través de la Asociación de Cajas de Ahorros para Relaciones Laborales.

b) A través de las organizaciones sindicales signatarias.

c) Directamente a la Comisión.

7. La Comisión regulará su funcionamiento, sistema de adopción de acuerdos, convocatoria, Secretaría y Presidencia.

8. La Comisión Mixta podrá conocer de cualquier discrepancia o duda que suscite la aplicación, vigilancia e interpretación del Convenio, sin perjuicio, en ningún caso, de la competencia atribuida legal o reglamentariamente a los órganos jurisdiccionales o administrativos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Las Comisiones de Escala Técnica de Informática, de Seguridad y de Fondo de Pensiones, creadas al amparo del presente Convenio Colectivo, serán constituidas en el plazo de un mes, contado éste a partir de la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo.

Primera. *Fondos de Pensiones.*-Se acuerda la constitución de una Comisión Paritaria, integrada por igual número de miembros de la representación de ACARL y de las organizaciones sindicales firmantes del presente Convenio, que en el plazo de doce meses promoverá la constitución de Fondos de Pensiones, de conformidad a la legislación vigente.

La Comisión podrá adoptar acuerdos sobre las propuestas que elabore, las cuales sólo alcanzarán efectividad si fueren ratificadas por las respectivas organizaciones representadas en la Comisión.

Las propuestas a las que se llegue serán posteriormente elevadas a la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, para su conocimiento y aprobación, en su caso.

Segunda. *Comisión Escala Técnica de Informática:*

1. Se crea una Comisión mixta para el estudio y elaboración de propuestas en las materias relativas al personal de la Escala Técnica de Informática.

2. Dicha Comisión tendrá carácter paritario, estando compuesta por una representación designada por ACARL y otra representación designada por las organizaciones sindicales firmantes del presente Convenio Colectivo.

3. La Comisión autorregulará su funcionamiento, periodicidad de las reuniones y cualquier otra materia de índole procedimental.

4. La Comisión podrá adoptar acuerdos sobre las propuestas que elabore, las cuales sólo alcanzarán efectividad si fueren ratificadas por las respectivas organizaciones representadas en la Comisión.

Las propuestas a las que se llegue serán posteriormente elevadas a la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, para su conocimiento y aprobación, en su caso.

5. Ratificados los acuerdos en los términos establecidos en el punto anterior, la Comisión dará la adecuada publicidad a los mismos.

Tercera. Comisión de Seguridad:

1. Se crea una Comisión Mixta para el estudio y elaboración de propuestas en materia de seguridad.

2. Dicha Comisión tendrá carácter paritario, estando compuesta por una representación designada por ACARL y otra representación designada por las organizaciones sindicales firmantes del presente Convenio Colectivo.

3. La Comisión autorregulará su funcionamiento, periodicidad de las reuniones y cualquier otra materia de índole procedimental.

4. La Comisión podrá adoptar acuerdos sobre las propuestas que elabore, los cuales sólo alcanzarán efectividad si fueren ratificadas por las respectivas organizaciones representadas en la Comisión.

Las propuestas a las que se llegue serán posteriormente elevadas a la Comisión Deliberadora del Convenio, para su conocimiento y aprobación, en su caso.

5. Ratificados los acuerdos en los términos establecidos en el párrafo anterior, la Comisión dará la adecuada publicidad a los mismos.

Cuarta.—La Comisión Mixta interpretativa tendrá la composición nominal que más adelante se menciona:

Por la ACARL:

Don Alverio Séiz Torrijos.
Don José Antonio Cabrera Sánchez.
Don Manuel Gómez Rodríguez.
Don José Torrenteras Rojas.
Don Gregorio Germán Fraile.
Don José Luis Ortiz Hornazábal.
Don Antón Cárdenas Sans.
Don Cristóbal Espinosa Díez Venero.
Don José Ferrer Costa.

Por APECA:

Don Valeriano Abarca Marcos.
Don Gabriel Gallego Guijarro.
Don Carlos Pañamedrano Casado.
Don Alberto Martínez de Eguilaz.
Don Manuel Ramos Gómez.

Por CC.OO.:

Don Manuel García Biel.
Don Juan Manuel Molina Vallejo.

Por SEC:

Don Javier Casassas Miralles.

Por SIB:

A designar.

Quinta.—Al término de la vigencia del XIV Convenio Colectivo, 31 de diciembre de 1987, las organizaciones firmantes del presente Convenio celebrarán una sesión plenaria en donde se contemplará la evolución que hayan experimentado las bases de cotización y las pensiones máximas, a efectos de revisar, si procede, la redacción dada al punto 1 del artículo 70, manteniendo, en todo caso, la no asunción de la Ley 26/1985, de 31 de julio; ello, no obstante, cuando el importe de una pensión, calculada de conformidad a la legalidad vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1985 y computando las 24 bases máximas de cotización para la tarifa 3, de los meses correspondientes, superen en su cuantía la pensión máxima regulada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, las organizaciones que suscriben este pacto readecuarán el régimen complementario de la pensión de jubilación en el presente punto dispuesto, a fin de que en ningún caso las Cajas soporten un mayor costo del que se deriva de esta regulación.

13333 RESOLUCION de 14 de mayo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para 1986 del Convenio Colectivo Básico de ámbito estatal para las industrias cárnicas.

Visto el texto del Convenio Colectivo Básico de ámbito estatal para las industrias cárnicas—revisión salarial para 1986— que fue

suscrito con fecha 7 de febrero de 1986, de una parte por «Anagrasa», «Aprosa», «Asocarne», «Fecic» y «Aice», en representación de las asociaciones empresariales y de otra, por UGT, CC. OO. y USO, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de mayo de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

COMISION PARITARIA DEL CONVENIO BASICO DE INDUSTRIAS CÁRNICAS**Asistentes:****Por U.G.T.:**

Modesto GIL
Ramón VANCELLS
Miguel REQUENA
Cándido MARTINEZ

Por CC.OO.:

Nicolás JUSTICIA
Pedro FERNANDEZ
Rafael MOREIRA
Antonio GARCIA

Por U.S.O.:

Eugenio GIMENEZ
Antonio DE DIOS
Jose LACUESTA
Angel M. GONZALEZ

Por Asociaciones Empresariales:

ANAGRASA.— Carmen CARRASCOSA
APROSA.— Enrique CHACON
ASOCARNE.— Fernando PASCUAL
 — Saturnino POLANCO
 — Jose Ma. FATAS
 — Angel LATORRE
 — Máximo MARTIN
 — Esteban VERDES
 — Conrado LOPEZ
F.E.C.I.C.— Javier SUAREZ
A.I.C.E.— Antonio RONCAL
 — Juan M. SAINZ DE
 LOS TERREROS

Siendo las 11 horas y 30 minutos del día siete de Febrero de mil novecientos ochenta y seis, en los locales de APROSA, calle López de Hoyos, 169, Madrid, se reúne la COMISION PARITARIA DEL CONVENIO BASICO DE INDUSTRIAS CÁRNICAS PARA TRATAR DE LA APLICACION DEL ANEXO núm. 16 y sus consiguientes, 1-8-9-11-12-13 y las tablas salariales del Anexo 5, publicados en el B.O.E. 14 de mayo de 1.985, por resolución del 18 de Abril de 1.985.

Las partes presentes, POR UNA NIMIDAD, adoptan los siguientes acuerdos:

1ª.— Respecto del núm. 1, del anexo 16, considerando definitivo el incremento del I.P.C., del 8,1 %, para 1.985, las empresas dentro del primer trimestre del año en curso, abonarán la cantidad que resulte de aplicar 1,18 % a las cantidades contenidas en las tablas salariales y los demás conceptos salariales que fueron objeto de modificación, sobre la Base de 1.984 y que son precio "punto prima y antigüedad". Esto supone aplicar un 1,097 % sobre las tablas utilizadas en 1.985.

2ª.— Respecto del núm. 2 del anexo 16. Los incrementos salariales que se establecen en aplicación de esta cláusula, partiendo del 8,32 % para la regla general, son los siguientes:

- a) El precio punto prima del Anexo 1 será de 5,34 pesetas.
- b) Para el Anexo 5 se aplicarán las Tablas que se adjuntan a este acta: General, Barcelona, Madrid y Toledo.
- c) La antigüedad del Anexo 8 quedará en las siguientes cuantías:
- de 1.950 pesetas mensuales, los bienios.
 - de 3.900 pesetas mensuales, los quinquenios.
- d) Las dietas del Anexo 9 se abonarán por los siguientes importes:
- comida, 713 pesetas.
 - cena, 713 pesetas.
 - cena y desayuno, 1.425 pesetas.
- e) La Bolsa de vacaciones del núm. 2 del Anexo 11 ascenderá a 8.375 pesetas anuales.
- f) El Plus Sustitutorio de Productividad del núm. 1 del Anexo 12 quedará en 28 pesetas.
- g) El quebranto de moneda del núm. 1 del Anexo 13 se pagará a razón de 1.060 pesetas mensuales.

3ª.— Se faculta solidariamente a cualquiera de los miembros de la Comisión Paritaria para realizar cuantos trámites sean precisos para la inscripción, registro y publicación del presente acuerdo.

Y sin más asuntos que tratar se levanta la sesión en la ciudad y fecha indicados en el encabezamiento.